

ría de Estado de Hacienda y Comercio, haga el cambio solicitado y autorice los pagos de acuerdo con él. Las sumas transferidas de acuerdo con éste párrafo, no podrán destinarse a aumentos de sueldos para empleados consignados en el Presupuesto pero pueden usarse para el pago de sueldos a empleados adicionales.

En tales casos, las designaciones de los empleos que se vayan a crear y las sumas de los sueldos señalados a cada empleo, deberán ser especificados en la solicitud de referencia. Los nombramientos para estos nuevos empleos se harán en la misma forma que para los consignados en el Presupuesto.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

3 de Junio de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 298 que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, que establece un impuesto sobre apuestas en los juegos hípicas y otros deportes autorizados.—G. O. Núm. 3018.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 298.

G. O. No. 3018.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente resolución del Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, adoptada en sesión de Mayo 19, 1919, es aprobada y promulgada en virtud del art. 8 y párrafo 12 del artículo 44 de la Ley Sobre Organización Comunal:

ORDENANZA:

Art. 1. Se fija en un CUATRO POR CIENTO (4%) el quantum de los derechos municipales sobre el monto de las apuestas lícitas perdidas que se hagan en las funciones hípicas

que se celebren en todo hipódromo de la Común de Santo Domingo o en cualquier otro deporte en que la Ley autorice las apuestas.

Art. 2. La Administración del hipódromo o la de la empresa que se dedique a la clase de deportes a que se refiere la última parte del artículo anterior, deberá entregar a la Tesorería Municipal, (24) veinticuatro horas, a más tardar, después de celebrado cualesquiera de los espectáculos previstos en el mismo, los derechos ya mencionados.

Art. 3. El producido de CUATRO POR CIENTO (4%) en referencia se aplicará a las obras que se estimen de más inmediata conveniencia comunal, después de deducir los gastos que ocasione el cargo de Control del Ayuntamiento en las Bancas del Hipódromo.

Art. 4. En caso de faltar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de esta Ordenanza, la persona, empresa, sociedad o compañía que explote el negocio, pagará una multa igual al valor de los derechos que debe pagar.

Art. 5. La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 19 días del mes de Mayo de 1919.

El Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia,

DR. COISCOU.

El Secretario,

M. A. DE MARCHENA.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Mayo 30 de 1919.
